

**ARCHIVA DENUNCIAS POR ELUSIÓN PRESENTADAS
POR LA ASOCIACIÓN DE CANALISTAS DEL CANAL SAN
RAFAEL Y DON HERACLIO SEGUNDO ROJAS ROJAS EN
CONTRA DEL PROYECTO PLANTA TAK.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1792

Santiago, 12 de agosto de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIAS DE LA SMA

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de la Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, finalmente, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”.* Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

II. DENUNCIA

4. Que, con fecha 6 de febrero de 2019, la Asociación de Canalistas del Canal San Rafael ingresó una denuncia ante la SMA, por la contaminación del Canal San Rafael, ocasionando malos olores y perjuicios en los cultivos y las aguas utilizadas para consumo humano, por parte, según alega, de la empresa Coexca S.A., desde la planta ubicada en el kilómetro 225/226 de la ruta 5 Sur, región del Maule.

5. Que, con fecha 26 de julio de 2019, don Heraclio Segundo Rojas Rojas ingresó una nueva denuncia por la contaminación del canal San Rafael, desde la planta procesadora de Tak S.A. ubicada en el kilómetro 225,5 de la Ruta 5 Sur, región del Maule (es decir, en la misma ubicación que la planta de la primera denuncia), según señala, por vertimiento de líquidos que ocasionan malos olores y muerte de animales.

6. Que, las denuncias se registraron en el sistema interno de la SMA SIDEN bajo los ID 11-VII-2019 y 64-VII-2019 y dieron origen al expediente de fiscalización ambiental DFZ-2020-56-VII-SRCA.

III. INVESTIGACIÓN DE LA SMA

7. Que, para investigar los hechos relatados, la SMA realizó requerimientos de información a Tak S.A. (en adelante, “titular”, relacionado con Coexca S.A., accionista de la empresa), titular de la planta denunciada en ambos casos, al Servicio Agrícola y Ganadero y una actividad de inspección *in situ*, a partir de lo cual se pudo establecer lo siguiente:

(i) Que, la Planta Tak (en adelante, “proyecto”), objeto de ambas denuncias, se ubica exactamente en la Ruta 5 Sur kilómetro 225,6 Parcela N°47, en la zona rural de la comuna de San Rafael, región del Maule.

(ii) Que, el proyecto comenzó su operación el día 27 de julio de 2018.

(iii) Que, en la planta se reciben productos importados de carne de cerdo, la cual es procesada (incluyendo marinado, envasado, empacado y congelamiento) para su comercialización en Chile.

(iv) Que, la potencia instalada total de la planta es de 1.397 KVA, la que se compone de 700 KVA eléctricos y 697 térmicos.

(v) Que, en la planta se generan residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") producto del proceso de descongelado de la carne, lavado de equipos, maquinaria, utensilios y pisos.

(vi) Que, los Riles son captados en la planta a través de sumideros y canaletas, para luego ser conducidos a un foso de acumulación desde donde son impulsados hasta un tranque de acumulación.

(vii) Que, desde el tranque los Riles son retirados por camión aljibe y llevado a sistema de tratamiento de la Planta Faenadora Coexca.

(viii) Que, en la actividad de inspección, se apreciaron signos de escurrimiento de Riles desde el estanque de acumulación hacia la pradera existente inmediatamente al lado norte del sistema de acumulación de Riles. Este sector presenta una pendiente en dirección a una zanja que atraviesa el predio y se conecta con el canal San Rafael. La zanja presentaba una zona húmeda en dirección de la pendiente que la conecta con el estanque de acumulación de Riles de la planta. No obstante, al momento de la inspección no se evidenció que los Riles llegaran al canal San Rafael.

(ix) Que, desde el tranque de acumulación se evidenció la filtración de sus paredes en un punto donde existía una excavación en uno de sus costados, donde se observó la presencia de residuos con la misma coloración que los Riles almacenados en el tranque.

(x) Que, el Servicio Agrícola y Ganadero informó que existe riesgo que el escurrimiento de Riles llegue al Canal San Rafael, y que *"las imágenes satelitales obtenidas del programa informático Google Earth, muestran flujos anteriores desde la Planta TAK, los que habrían alcanzado hasta el canal San Rafael. No obstante esto, no es posible indicar que el flujo o escurrimiento, que se infiere de la imagen, corresponda a residuos líquidos generados en la planta"*.

(xi) Que, en cuanto a la generación de residuos sólidos, el volumen diario es de un máximo de 2,23 ton/día, todos los cuales corresponden a residuos no peligrosos o asimilables a residuos domiciliarios.

(xii) Que, los residuos sólidos generados en la planta son retirados por la empresa Ecomaule (residuos domiciliarios e industriales) y la empresa Ecoser (retiro de cartón).

IV. ANÁLISIS DE ELUSIÓN

8. Que, considerando lo señalado en la denuncia y la naturaleza de los hechos investigados, la SMA efectuó un contraste de los mismos con los requisitos de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en los literales k), l) y o) del artículo 10 de

la Ley N°19.300, según lo especificado en los literales k.1), l.1) o.7) y o.8) del artículo 3° del RSEIA, donde se mandata la evaluación de impacto ambiental previa de proyectos que consistan en:

“k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.”

“l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.”

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;

o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.”

9. Que, contrastados los antecedentes del caso con la normativa citada, esta Superintendencia concluye que las causales de ingreso aludidas no se configuran, puesto que:

(i) **El proyecto no configura la causal de ingreso al SEIA dispuesta en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA**, ya que si bien se trata de una instalación fabril, su potencia instalada total es de 1.397 KVA, lo que se encuentra por debajo del umbral de dicho literal (2.000 KVA).

(ii) **El proyecto tampoco configura la causal de ingreso al SEIA del literal o.7) del artículo 3° del RSEIA**, ya que en él no se tratan ni disponen los Riles generados por la planta contemplando lagunas de estabilización, o usando efluentes para riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos, ni se da servicio de tratamiento a Riles provenientes de terceros, ni se tratan efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos. En efecto, en el proyecto solo se acumulan los Riles, sin tratar, en un tranque, que no constituye laguna de estabilización, toda vez que los Riles no se disponen ahí por un tiempo prolongado, sino que por un periodo limitado para su posterior entrega, mediante camiones aljibe, a un tercero que se encarga de su tratamiento.

(iii) **El proyecto no configura la causal de ingreso contemplada en el literal I.1) del artículo 3° del RSEIA**, puesto que si bien se trata de un establecimiento agroindustrial donde se realizan labores de marinado, envasado, empaclado y congelamiento de productos agrícolas, no tiene la capacidad de generar una cantidad total igual o superior a 8 ton/día (solo genera 2,23 ton/día como máximo), ni reúne los requisitos señalados en los literales h.2) del artículo 3° del RSEIA (no corresponde a un proyecto industrial que genere emisiones en los términos citados en dicho artículo ni tiene una potencia total instalada superior a 2.000 KVA (alcanza solo los 1.397 KVA).

(iv) **El proyecto no configura la causal de ingreso contemplada en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA**, dado que no considera sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos en cantidades superiores a 30 t/día de tratamiento, o 50 t/día de disposición. En efecto, en el proyecto solo se generan 2,23 t/día de residuos sólidos, los cuales son retirados para su tratamiento y/o disposición por terceros.

10. Que, en relación a las demás tipologías de ingreso al SEIA, no corresponde realizar su análisis ya que describen proyectos de una naturaleza diferente al objeto del presente procedimiento. Junto con ello, aclarar que el proyecto tampoco se emplaza en un área colocada bajo protección oficial y no se encuentra cercano a algún humedal urbano, cuyas características pudiesen verse afectadas con su ejecución.

11. Que, en consecuencia, el proyecto no configura los supuestos de ninguna las causales de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, por lo cual no se cumple con el supuesto legal para que la SMA en virtud de las funciones y atribuciones otorgadas por los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, pueda dar inicio actual a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, o dar inicio a un procedimiento sancionatorio al respecto.

12. No obstante, en relación al escurrimiento de Riles, se derivarán los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la División de la División de Fiscalía de la SMA, para su análisis en relación a la eventual infracción a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (Decreto Supremo N°90/2000 Minsegres).

13. Que, como consecuencia de todo lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece

Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias presentadas ante esta Superintendencia por la Asociación de Canalistas del Canal San Rafael y por don Heraclio Segundo Rojas Rojas, en relación a la alegada elusión de ingreso al SEIA de las actividades desarrolladas por el titular en la Planta Tak.

14. Que, en virtud de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR las denuncias presentadas ante esta Superintendencia por la Asociación de Canalistas del Canal San Rafael y por don Heraclio Segundo Rojas Rojas, en contra del Tak S.A., por las actividades desarrolladas en la “Planta Tak”, por su supuesta elusión de ingreso al SEIA.

SEGUNDO. DERIVAR al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA los antecedentes del caso, a fin que analice la eventual infracción a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (Decreto Supremo N°90/2000 Minseggpres).

TERCERO. ADVERTIR al titular que si en forma eventual, las dimensiones de su proyecto sobrepasaran alguno de los umbrales establecidos en las tipologías analizadas en el presente acto (literales k), l) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300), deberá, en forma previa, someter su modificación y/o aumento al SEIA y obtener una resolución de calificación ambiental favorable para operar.

CUARTO. TENER PRESENTE que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

QUINTO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html

SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Guillermo García González, representante de Tak S.A., ggarcia@coexca.cl
- Heraclio Segundo Rojas Rojas, hrojasrojas@yahoo.es
- Asociación de Canalistas del Canal San Rafael, machuca@rsamabogados.cl

C.C.:

- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Oficina Regional del Maule, SMA
- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

Expediente ceropapel N°19.627/2021



Código: 1628803303094
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>